de edad o la hija o muger se le asa le sirba
y presentandose el tal nonbramiento
en el dicho mi consejo se le dara titulo o ce
dula para que le sirba y que quiriendo
bincular o poner en mayorazgo
el dicho oficio bos o la persona que de
pues de bos sucedere que lo podays
y puedan haber y desde luego os doy li
cencia y facultad para ello con
las condiciones vinculos y prohibi
ciones que quisieredes aunque
sea en perjuicio de las legitimas
de los otros buestros hijos con que sien
dre el sucesor nuebo aya de sacar titulo el
qual se le dara constando que es sucesor
en el dicho mayorazgo y que muriendo bos
o la persona o personas que ansi le tubi
eren sin disponer ni declarar cosa alguna
en lo tocante al dicho oficio aya de benir y ben
gua la persona que tubiere derecho de gredar
buestros bienes y hijos y si cupiere a muchos
se puedan conbenir y disponer de ya adjudicar
le a el uno dellos por la qual disposicion
y adjudicacion se le dara ansi mesmo el dicho
titulo a el o a la persona que le nonbrare
y que excepto en los delitos y crimines de
heregia lesemaje estatis o pecado que fan
do por ningun otro se pierda ni confis que ni
pueda perder ni confiscar el dicho oficio y
que siendo privado o inabilitado el que le
tubiere le ayan aquello aquellos que tubieren